

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Una vez revisado el expediente, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

La parte allega trámite de notificación del artículo 292 al email para notificaciones de la sociedad, como consta en documento 02 del expediente digital, sin que a la fecha la parte demandada hubiere solicitado la notificación personal al Despacho.

Por otra parte, se le recuerda que de conformidad a lo establecido por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Por ende, teniendo en cuenta que con ocasión de las medidas expedidas por la pandemia del COVID 19 el gobierno nacional expidió el citado decreto 806 de 2020, que permite de conformidad a su artículo 8 efectuar la notificación con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **se requiere a la parte interesada a realizar la notificación a la dirección electrónica que se indica en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la**

sociedad demandada, en la que se le debe indicar claramente que se realiza la notificación de la demanda, enviando el auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y anexos de acuerdo con la norma precitada, indicándole que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en caso de no ser positiva la notificación, deberá realizar el trámite de notificación a la dirección física de conformidad artículos 291 y 292 del CGP.

Deberá acreditar el trámite surtido al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

A.A

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb60ff83216543cd717970f01436f4f37dd2a81e83b3da3e5caff608b8142ab**
Documento generado en 27/05/2022 01:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>